

Santiago de Cali, Diciembre de 2024

Señores

JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En su Despacho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUZ MERY HOYOS MEJIA  
DEMANDADOS: 1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
2. SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.  
3. EPS SURAMERICANA S.A. SIGLA: EPS SURA.  
4. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA  
5. SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S.A  
6. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
DEL VALLE DEL CAUCA  
LITISCONSORTE: 1. PORVENIR SA.  
2. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE  
DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2024-00397-00

### **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**

MAURICIO LONDOÑO URIBE., identificado con C.C. No. 18.494.966, portador de la T.P. No. 108.909, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. firma apoderada especial de SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., identificada con NIT. 811007832-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Cali, representada legalmente por la doctora LINA MARÍA ANGULO GALLEGO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.002.356, conforme al poder que allegó con el presente escrito, procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO**

La parte demandada es la sociedad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., sociedad con NIT. 811007832-5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y sucursal en Cali, representada legalmente por la doctora LINA MARÍA ANGULO GALLEGO, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.002.356, quien recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera. 63 49 A 31 P.1 Ed. Camacol de la

ciudad de Medellín – Antioquia y correo electrónico:  
notificacionesjudiciales@sura.com.co

Como apoderada especial para este proceso funge la firma de abogados LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT 900.688.736-1, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, igualmente mayor, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 16A No. 121A-214, Oficina 307. Edificio Paloalto. Con correo electrónico:  
notificaciones@londonouribeabogados.com

Para esta contestación en lo que respecta a mi representada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. me referiré a ella sucintamente como IPS SURA.

## **1. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

- 1.1. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento de que la señora LUZ MERY HOYOS esté laborando para la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI- desde el 10 de diciembre de 2015 hasta 15 de junio de 2025, incluso, debe tratarse de un error en la redacción del hecho porque aún no hemos llegado al año 2025 y en lo que respecta a la relación laboral, IPS SURA no tiene conocimiento de la relación laboral y no ha intervenido de ninguna manera en el contrato de trabajo referido y al respecto se atiene a lo que se pruebe.
- 1.2. Parcialmente cierto, admito el diagnóstico del 2 de septiembre de 2019 emitido por la IPS SURA y el origen de la calificación como común y en consecuencia me atengo a su valor probatorio de la historia clínica que obra en el proceso como prueba documental reiterando que las patología de trastorno de ansiedad es de origen común por cuanto no se relacionado con su actividad laboral, sino que este diagnóstico se dio con base en las evidencias clínicas de la paciente LUZ MERY HOYOS determinadas por los médicos y por lo tanto este dictamen conserva su validez y firmeza por cuando fue ratificado tanto por las Juntas Regional y Nacional de tal suerte que sus criterios clínicos son coincidentes.
- 1.3. Niego el hecho. No es cierto en la forma como lo presenta la demandante quien aporta al proceso la prueba documental denominada ANEXO 3 en el que se evidencia que en el dictamen del 2 de septiembre de 2019 se tuvo en cuenta el análisis integral del puesto de trabajo de la señora LUZ MERY HOYOS conforme a la siguiente anotación:

Nombre: LUZ MERY HOYOS MEJIA

Tipo de Documento: CC

Documento: 1144150035

Análisis integral de puesto de trabajo psicosocial. Elaborado por Pilar Garces Mendoza. Psicóloga. Especialista en Gerencia de la seguridad y Salud en el trabajo. Es por lo anterior que se realiza un análisis de puesto con énfasis psicosocial al cargo de Coordinadora Seguridad del Paciente, con el propósito de evidenciar si existe algún tipo de riesgo negativo que pueda haber afectado la salud de la trabajadora, LUZ MERY HOYOS MEJIA teniendo en cuenta que presentó sintomatología de apariencia psicológica desde el año 2019, la trabajadora inicio con síntomas físicos como: atrancamiento, dolor abdominal, eructos, pérdida de peso (20 kilos aproximadamente), le hicieron múltiples exámenes y finalmente le diagnosticaron hipersensibilidad del esófago, trastorno de ansiedad somatomorfo, durante ese año estuvo con incapacidad discontinua de 45 días y desde el junio 18 de 2020 a la fecha con incapacidad prolongada; por lo tanto se aplica un tipo de instrumento cualitativo donde permite recolectar la información que brindan los evaluados a partir de observación y entrevistas y así definir resultados por medio de una triangulación de datos.

Los ítems evaluados comprenden el Dominio demandas del trabajo, con cada una de sus siete dimensiones en demandas cuantitativas, demandas de carga mental, demandas emocionales, exigencias de responsabilidad del cargo, demandas ambientales y de esfuerzo físico, demandas de la jornada del trabajo y consistencia del rol. El material utilizado para el análisis de puesto de trabajo es el creado por el Ministerio de la Protección social y la Pontificia Universidad Javeriana con fecha de publicación de Julio de 2010.

Resultados de factores de riesgo Intralaboral:

Liderazgo y relaciones sociales en el trabajo: Muy alto

Control sobre el trabajo: Muy alto

Demandas del trabajo: Alto

Recompensas alto.

Total general de factores de riesgo psicosocial intralaboral: Muy alto

Resultados de factores de riesgo extralaboral: Muy alto

- 1.4. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Este hecho va dirigido a la EPS SURA quien funge en este litigio como demandada, de tal manera que corresponderá a este sujeto procesal pronunciarse al respecto pero no es cierto que SURA EPS haya considerado que no se cumplieran los requisitos técnicos para la determinación del origen de la PCL porque no hay pruebas dentro del proceso que sustenten esta afirmación.
- 1.5. Admito la firmeza del dictamen emitido por la EPS SURA porque la señora LUZ MERY HOYOS MEJIA no lo impugnó, así lo confiesa su apoderado judicial en la redacción del hecho y es necesario destacar que la demandante no determina con claridad las razones clínicas para controvertir con mérito de prosperidad el dictamen de la EPS, no indica las presuntas falencias de que adolece la calificación y por lo tanto las pretensiones que se elevan sobre la nulidad del dictamen no son llamadas a prosperar y no hay una justificación válida para que la demandante no hay impugnado el origen de la calificación, lo cierto fue que permitió su ejecutoria y en consecuencia el dictamen tiene poder vinculante.
- 1.6. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento del dictamen emitido por SEGUROS ALFA será este sujeto procesal quien se pronuncie al respecto.
- 1.7. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento de la controversia que la demandante haya presentado con ocasión al dictamen de SEGUROS ALFA y al respecto nos atenemos a lo que se pruebe anticipando que la IPS SURA nada tiene que ver en este trámite de calificación.
- 1.8. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no participó en la elaboración del dictamen y será este sujeto procesal quien se pronuncie al respecto, sin embargo obra dentro del proceso el referido dictamen y claramente indica que el origen de la patología de la demandante es común.
- 1.9. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento del recurso contra el dictamen 1144150035 – 131, no

participó de su contradicción y al respecto nos atenemos a lo que se pruebe.

- 1.10. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento del trámite del recurso que dio la JRCI y al respecto nos atenemos a lo que se pruebe y reiteramos, la IPS SURA no participó del trámite de impugnación y en consecuencia no le consta el trámite.
- 1.11. No me consta y me atengo a lo que se pruebe. IPS SURA no tiene conocimiento del dictamen de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y este dictamen no tiene ningún tipo de poder vinculante para la IPS SURA, de tal manera que estamos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva como se alegará en las correspondientes excepciones de fondo, sin embargo está probado que la JNCI determina que la PCL de la señora LUZ MERY HOYOS es de origen común.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

Objeto y me opongo de manera general a todas y cada una de las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi representada, porque la IPS SURA no tiene legitimación en la causa por pasiva para fungir en este proceso en calidad de demandada en consideración a que ninguno de los hechos y pretensiones se dirigen en su contra y las obligaciones que se derivan de la PCL de la demandante y el origen de sus patologías no le son imputables a la IPS desde el ámbito prestacional y en consecuencia objeto y me opongo:

### **PRINCIPALES:**

- 2.1. Objeto y me opongo a que se declare la nulidad jurídica, probatoria y legal del dictamen de calificación de origen del 1 de septiembre de 2024 donde la EPS SURA califica como enfermedad común la patología TRASTORNO DE ANSIEDAD CIE 10 F419 por cuanto fu fundamento fue clínico y sustentado en el diagnóstico y evolución de la paciente . En todo caso, la IPS no tiene obligación legal o contractual que la obligue al reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de calificaciones de pérdida de capacidad laboral.
- 2.2. Objeto y me opongo a que se declare la nulidad jurídica, probatoria y legal del dictamen de calificación de origen común realizado por la aseguradora, de los riesgos Previsionales, SEGUROS DE VIDA ALFA por cuanto no hay razones jurídicas o probatorias dentro del proceso para modificar el origen de la patología. En todo caso, esta pretensión no se dirige a la IPS SURA sino a la calificación que hizo SEGUROS DE VIDA ALFA aseguradora del riesgo previsional de PORVENIR AFP y al respecto serán estos sujetos quienes presenten oposición a la pretensión que en todo caso no involucra a la IPS SURA.

- 2.3. Objeto y me opongo a que se decrete la nulidad del dictamen 1144150035-131 realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por cuando no hay razones probatorias o jurídicas para modificar el origen de la patología TRASTORNO DE ANSIEDAD CIE 10 F419 de la señora LUZ MERY HOYOS es de origen común.
- 2.4. Objeto y me opongo a que se decrete la nulidad del dictamen realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por cuando no hay razones probatorias o jurídicas para modificar el origen de la patología TRASTORNO DE ANSIEDAD CIE 10 F419 de la señora LUZ MERY HOYOS es de origen común.
- 2.5. Esta pretensión no se dirige a la IPS SURA sino a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL) y al respecto será la esta compañía en su condición de demandada quien presente oposición a la pretensión.
- 2.6. Objeto y me opongo a la condena en costas y agencias en derecho en contra de la IPS SURA porque no hay solicitud de declaraciones, pretensiones o condenas en su contra, ni siquiera en los hechos de la demanda se imputa algún título de responsabilidad o de obligación a su cargo de contenido contractual, de tal manera que las pretensiones en contra de la IPS SURA no pueden prosperar –no existen- y no hay lugar a ningún tipo de condena en costas.
- 2.7. Objeto y me opongo a que se generen condenas ultra y extra petita en contra la IPS SURA porque reiteramos, las prestaciones económicas que se deriven de la PCL de la demandante no le son imputables a la IPS.
- 2.8. Objeto y me opongo a que se generen condenas a las presuntas sumas mayores en contra la IPS SURA porque reiteramos, las prestaciones económicas que se deriven de la PCL de la demandante no le son imputables a la IPS. Esta pretensión es manifiestamente infundada porque lo que se pretende con la demanda es la nulidad de un dictamen y no se persigue en estricto sentido un contenido económico.

## **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA POR PARTE DE SERVICIOS DE SALUD IPS SURA.**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Conforme se desprende del análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda, la señora LUZ MERY HOYOS persigue la nulidad del dictamen que determinó su pérdida de la capacidad laboral y el origen de la calificación y en consecuencia demandó tanto a la ARL como a la EPS de su afiliación y a las Juntas

de Calificación pretendiendo se nulitara el dictamen. Ninguna de las pretensiones de la demanda se dirige contra la IPS SURA en estricto sentido, no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto emitido por la IPS, de tal manera que este litigio le es ajeno, la IPS SURA no tiene legitimación en la causa por pasiva para fungir en calidad de demandada porque no elaboró el dictamen cuya nulidad se pretende y no le es atribuible ningún tipo de prestación económica que se derive de la PCL y el origen con relación a las patologías de la paciente señora LUZ MERY HOYOS y por lo tanto debe declararse probada esta excepción y negar las pretensiones de la demanda.

## **2. FIRMEZA DE LA CALIFICACIÓN DE LA SEÑORA LUZ MERY HOYOS MEJIA:**

Tanto la EPS como la JRCI y la JNCI para determinar la PCL de la señora LUZ MERY HOYOS MEJIA tuvieron como fundamento normativo las disposiciones legales vigentes que regulan la calificación y origen de la pérdida de la capacidad laboral <sup>1</sup> teniendo en cuenta para su calificación el diagnóstico emitido por la IPS SURA el pasado 2 de septiembre de 2019 y con la demanda no se aportan nuevas pruebas que desvirtúen dichos fundamentos de los calificadores y por lo tanto no hay mérito para la prosperidad de la nulidad solicitada.

En la demanda no se ofrecen pruebas que puedan controvertir con soporte clínico y técnico que el dictamen emitido por la EPS y las juntas de calificación adolezcan de defectos o violaciones a las normas que regulan su elaboración, todo lo contrario, dichos dictámenes tuvieron su basamento en la historia clínica de la paciente y fueron elaborados por personas con reconocidos conocimientos técnicos, normativos y científicos quien además realizaron un trabajo interdisciplinario con base en protocolos definidos en la ley, lo que lleva a considerar que quien pretenda controvertir un dictamen emitido por expertos debe sustentar y probar con claridad y precisión las razones de su inconformidad y debe el juzgado exigirle que las razones en que se funda su sustentación tenga la virtud de ser muy superiores a las presentadas en los dictámenes sobre los cuales radica el reproche, situación que no ocurren en este litigio porque no hay una prueba lo suficientemente robusta que decline el dictamen que se pretende nulitar.

En el hecho 1.5 de la demanda el apoderado judicial de la señora LUZ MERY HOYOS MEJIA confiesa que no impugnó el dictamen que determinó el origen común y que en secuencia ésta alcanzó su firmeza, expresó el hecho: *“Por desconocimiento y por su estado clínico, mi poderdante indica no apelo dicha calificación de origen común por lo que la misma quedo en firme.”* Esta es una confesión por apoderado judicial que representa un medio de prueba válido para determinar que el origen de la calificación de la demandante es común y ha logrado firmeza y no hay prueba de que las razones para no impugnar la decisión haya sido

---

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993, Decreto ley 019 de 2012; ley 776 de 2002; Decreto 1477 de 2014, Ley 1562 de 2012, Decreto 1507 de 2014 y Decreto 1072 de 2015.

por el presunto desconocimiento o por su estado de salud, porque una vez notificado el dictamen pudo controvertirlo a través de apoderado judicial si lo estimaba necesario, de tal manera que está probado que el dictamen que indica el origen común de las patologías de la señora LUZ MERY HOYOS MEJIA está en firme.

### 3. LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

#### SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Dispone el artículo 278 numeral 3 del CGP que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, por lo tanto, comedidamente y respetuosamente le pido a su señoría dictar sentencia anticipada parcial a favor de la IPS SURA declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva porque este litigio le es completamente ajeno por cuanto no se discuten ni en los hechos ni en las pretensiones el accionar de la IPS SURA y las pretensiones dirigidas a la declaratoria de la nulidad de los dictámenes emitidos por la EPS y las Juntas Calificadoras no le son imputables a la IPS y en el remoto e hipotético caso en que el juzgado acceda a las pretensiones declarando la nulidad pretendida en la demanda, los efectos de la sentencia no se extendería a la IPS SURA porque no fue la entidad que emitió los dictámenes.

Al respecto ha expresado la jurisprudencia:

*“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio” (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M.P. Margarita Cabello Blanco).”*

*““transparencia”, evento en el cual el juez tiene el deber de identificar las decisiones previas que podrían ser relevantes para la definición del caso objeto de estudio; (...) “suficiencia” el juez debe exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es “mejor” que la decisión anterior, desde algún punto de vista interpretativo, sino explicar de qué manera esa propuesta normativa justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de la parte que esperaba una resolución ajustada a las decisiones previas” (Sentencia STC2277-2016 de 25 de febrero de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).*

## **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante señora LUZ MERY HOYOS con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que le presentare de manera verbal y que versará sobre la atención médica brindada por la IPS SURA y sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### **2. TESTIMONIALES:**

**2.1.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la señora SANDRA LORENA HERRERA QUIÑONEZ, quien recibirá citaciones en el correo electrónico sandraherrera@comfandi.com.co para que rinda testimonio sobre evidencias de situaciones de salud de la demandante en el relacionamiento social y laboral. Esta prueba es importante porque la señora HERRERA es compañera de trabajo de la demandante y le consta directamente su estado de salud y su relacionamiento laboral y tiene por propósito desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

**2.2.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la señora DINA JULIETH HURTADO RAMÍREZ, quien recibirá citaciones en el correo electrónico dinahurtado@comfandi.com.co para que rinda testimonio sobre evidencias de situaciones de salud de la demandante en el relacionamiento social y laboral. Esta prueba es importante porque la señora HURTADO es compañera de trabajo de la demandante y le consta directamente su estado de salud y su relacionamiento laboral y tiene por propósito desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

### **3. CONTROVERSIA DE PRUEBA DOCUMENTAL – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Con el propósito de controvertir probatoriamente la prueba documental contenida en el literal “c” del acápite de pruebas documentales de la demanda denominada “APT realizado por Dr. Diego Fernando Viera Bravo Anexo 8” conforme lo dispone el artículo 262 del CGP solicitó la ratificación de dicho documento por parte del señor DIEGO FERNANDO VIERA BRAVO so pena de descartar esta prueba documental. Para la ratificación corresponderá al demandante la comparecencia del titular del documento y dentro de dicha ratificación me reservo el derecho de cuestionar en audiencia el contenido del documento.

### **4. CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:**

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso con el propósito de controvertir el dictamen pericial presentado por la doctora ANA MARÍA PÉREZ

PÉREZ, identificada con la cédula 3164281524 solicito al juzgado ordene la comparecencia personal de la perito al juzgado para su sustentación y para tener la oportunidad de cuestionar las afirmaciones de la prueba. Igualmente le informo al juzgado nuestra intención de presentar dictamen de contradicción y aportar un nuevo dictamen para demostrar que el origen de la patología de la señora LUZ MERY HOYOS es de origen común.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Con relación a la IPS SURA el principal fundamento de defensa es la falta de legitimación en la causa por pasiva porque las obligaciones jurídicas y prestacionales que se deriven de una hipotética nulidad de los dictámenes que se discuten en este litigio no le son imputables a la IPS y en todo caso las pretensiones de nulidad no están llamadas a prosperar porque la demandante no trae al proceso un sustento normativo o técnico suficiente para nulitar los dictámenes que gozan de firmeza y legalidad conforme lo regulan sus disposiciones.

Comedidamente le pido al juzgado tener como principales fundamentos normativos:

Ley 100 de 1993

Decreto Ley 19 de 2012

Ley 776 de 2002

Decreto 1477 de 2014

Ley 1562 de 2012

Decreto 1507 de 2014

Decreto 1072 de 2015.

Artículo 228 del Código General del Proceso

El Artículo 142 del Decreto Ley 19 del año 2012 que modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que reguló la competencia de las entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social que dispuso que corresponde a las EPS, ARL y a las EPS determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Y en caso de controversia a las JRCL y a la JNCL en su orden.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la señora LUZ MERY HOYOS dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto IPS SURA no tiene legitimación en la causa por pasiva para fungir como demandada en este proceso porque las obligaciones que se demandan no le son imputables, comedidamente le pido al juzgado condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

### **ANEXOS:**

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar poder y certificados de existencia y representación legal.

### **NOTIFICACIONES:**

- Mí representada IPS SURA y su representante legal lo hará en la Cra. 63 49 A 31 P.1 Ed. Camacol de la ciudad de Medellín – Antioquia y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16A No. 121A-214, Oficina 307. Edificio Paloalto. Con correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966 de Armenia (Q)  
T.P. No. 108.909 Del CSJ